



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo 7 de 2024

05001 41 05 008 2022 00285 00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **MICHAELL MEJÍA PULGARÍN y DANIEL GALEANO MEJÍA** en contra de **EPS NUEVA S.A. y PORVENIR S.A.**, estando programada audiencia del artículo 72 del CPT y la SS para el día de hoy, se observa de las pruebas documentales allegadas por la EPS Nueva S.A., que eventualmente, parte de las prestaciones que se pretenden en este proceso, fueron pagadas a favor del empleador de la señora MARTA AZUCENA MEJÍA PULGARÍN, razón por la cual este empleador se subrogaría en la calidad de deudor de las prestaciones pretendidas y en consecuencia, su intervención en este proceso resulta indispensable para proferir una decisión de fondo.

De acuerdo con lo previsto en la doctrina, el litisconsorcio se presenta en el proceso solamente en tres casos, y así lo describe el profesor Hernando Devis Echandía¹, quien define que solo hay litisconsorcio cuando “a) cuando en un proceso hay varias personas como demandantes o demandadas; b) cuando concurren al proceso terceros que reúnen los requisitos indicados; c) cuando existe acumulación de procesos con partes distintas y exista comunidad de pretensiones entre algunas de ellas. Es decir, siempre habrá litisconsorcio entre los varios demandantes o demandados, pero no siempre entre los intervinientes o entre éstos y el demandante o demandado”.

El litisconsorcio a su vez admite varias clases, pues hay litisconsorcio necesario, facultativo y cuasinecesario. El mismo profesor Echandía, define el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Hay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes. Fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión

¹ Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín 1993. Págs. 334 a 347.

comprende y obliga a todos (...) Faltará el contradictor necesario en dos hipótesis: cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda en ese caso formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y cuando aquellos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuando la parte demandante o la demandada o ambas deben estar formadas por varias personas, y en el proceso no están presentes todas ellas (...) Lo anterior significa que la falta de integración adecuada del litisconsorcio necesario, nunca es causal de nulidad del proceso, sino motivo de sentencia inhibitoria (...) Si la sentencia de fondo no es pronunciada frente a todos y con la presencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, carecerá de efectos, porque no puede obligar a uno y no a los demás, por esto, si alguno falta, debe ser inhibitoria”.²

Para este mismo doctrinante, hay litisconsorcio Facultativo, también denominado voluntario, cuando “*depende de la voluntad de las partes iniciar por separado, como demandantes, varios procesos para sus respectivas pretensiones o contra cada uno de los demandados, o cuando depende de la voluntad de los terceros intervenir o no en el proceso iniciado por otros sujetos, sin que la unidad de la cosa juzgada ni la ley exijan lo uno o lo otro, de manera que si no concurren todos los liticonsortes la sentencia podrá ser de mérito respecto de quienes sí lo hicieron, e igualmente la ejecución de las respectivas sentencias podrá lograrse con independencia de las otras*”.³

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López Blanco, define el litisconsorcio así: “*tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; cuestión diversa es la de que ellas puedan estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio (...)*”⁴

Para luego indicar que ese litisconsorcio será necesario en la medida que “*Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes, de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad solo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración de litisconsorcio necesario*”⁵

² Ibídem

³ Ibídem

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Bogotá 2017. Págs. 352 a 370

⁵ Ibídem

De lo hasta aquí descrito en materia de doctrina, se colige que la vinculación de otros sujetos al proceso de forma obligatoria solamente resulta necesaria cuando la sentencia que haya de proferirse, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación de la demanda, vayan a crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de personas no vinculadas al proceso, lo que necesariamente haría que la sentencia resulte inhibitoria.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene bien explicado el fenómeno de pluralidad de partes a partir de las distintas clases de litisconsorcio que existen, de tal manera que ha adoctrinado al respecto lo siguiente:

*“A modo de resumen, así parezca reiterativo, pero para dejar claramente diferenciadas las modalidades litisconsorciales examinadas, esto es, el litisconsorcio facultativo (artículo 50 Código de Procedimiento Civil), el litisconsorcio necesario (artículo 51 ibídem) y la intervención litisconsorcial del artículo 52 inciso 3º, pudiera concluirse: **en el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante**, que es la que decide por razones de economía y armonía procesales, acumular las pretensiones de “varios demandantes o contra varios demandados”, según lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Por manera que en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados”.*

En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual “no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez” (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último, la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3º del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse “litisconsorte de una parte”, la demandante o la demandada “y con las mismas facultades de ésta”, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular “de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses,

*puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es espontánea o facultativa”.*⁶

La Sala de Casación Laboral de la misma corporación no ha sido ajena a esta definición y distinción de figuras de intervención litisconsorcial, así en sentencias del 24 de junio de 1999 con radicado 11862, del 21 de febrero de 2006 con radicado 24954, del 25 de octubre de 2011 con radicado 36379 y del 20 de junio de 2012 con radicado 41821, advirtió lo siguiente respecto del litisconsorcio necesario:

*“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de **un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, (...) el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)***

Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

*Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L., **la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.***

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea (...) susceptible de escindirse en tantas

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de octubre de 2000, expediente 5386 M.P. José Fernando Ramírez Gómez

*relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. **En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.** Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado”.*

Nótese como tanto la doctrina como la jurisprudencia, tienen un criterio uniforme con relación a lo que significa el litisconsorcio necesario en un proceso determinado, para indicar que solamente habrá lugar a él cuando la sentencia que ponga fin al proceso no pueda proferirse sin la presencia de todas las partes relacionadas como litisconsortes, bien por la naturaleza del conflicto o bien por imposición legal.

En este caso, los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad temporal que causó en vida su madre, la señora Marta Azucena Mejía Pulgarín; mientras que la EPS Nueva S.A. aduce haber pagado esta prestación económica al empleador de la mencionada señora, como lo permite la ley a efectos de materializar el principio de solidaridad del sistema integral de seguridad social y garantizar el pago oportuno del único ingreso económico de los trabajadores, que cuando se encuentran incapacitados, es el subsidio por incapacidad temporal y no el salario lo que devengan.

En consecuencia, de ser cierta esta afirmación, el empleador de la señora Marta Azucena Mejía se habría subrogado en el crédito, y esto puede obedecer a dos razones; una que pagó anticipadamente el valor de la prestación a su trabajadora, caso en el cual el pago constituye un recobro válido; o dos que cobró la prestación económica para trasladarla a su titular, caso en el cual debe la prestación a los beneficiarios de la afiliada. En cualquier de las dos hipótesis, su desenlace hace parte del conflicto que actualmente ocupa la atención del despacho en este proceso, y su solución debe ser en una sola decisión, configurándose así los presupuestos fácticos y jurídicos del litisconsorcio necesario por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia del artículo 72 del CPT y la SS prevista para el presente día.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva del SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DAR – SER, con NIT 900.445.095.

TERCERO: Por secretaría notificar en debida forma a la entidad vinculada por pasiva, del contenido del presente auto y garantice el traslado de la demanda y los anexos; bien bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022 o bien bajo las reglas del CPT y la SS.

CUARTO: No se programará fecha para audiencia hasta tanto se notifique la entidad vinculada por pasiva en debida forma.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **069** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **8 de mayo de 2024** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dadad1cab066f853dd696331672df67787f2470fc563553c09bf7ca8392dc38**

Documento generado en 07/05/2024 01:16:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>